



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

Nº 1 DE SAN VICENTE DEL RASPEIG

JUICIO DE FALTAS Nº 256/2013

OBJETO: Vejaciones injustas

JUEZ.-

MINISTERIO FISCAL

DENUNCIANTE:

ACUSADO:

SENTENCIA 8/2014

En San Vicente del Raspeig a 21 de enero de 2014.

Vistos por mí, [] juez titular del Juzgado de primera instancia e Instrucción nº 1 de San Vicente del Raspeig, los presentes autos de Juicio de Faltas, seguidos por unas presuntas faltas de Vejaciones injustas, habiendo sido partes en el mismo las reseñadas en el encabezamiento, en ejercicio de la potestad jurisdiccional dicto la presente sentencia-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente proceso fue incoado en virtud de denuncia que se presentó, ante los juzgados de esta ciudad.

SEGUNDO.- En virtud de auto se incoó juicio de faltas y, seguidos los trámites previstos en la ley, se señaló la celebración del juicio.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- No han quedado acreditados los hechos expuestos en la denuncia de fecha 27 de junio de 2013

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se imputa al denunciado la comisión de una falta de Vejaciones injustas vertidas con ocasión de unos problemas entre las partes.

En el acto del juicio oral, cada una de las partes se reafirma en su posición, afirmando el denunciante que ha sido perseguida en su trabajo por órdenes de la denunciada, con cambios de horario, de frecuencia y de circunstancias laborales discriminatorias, y entendiendo por el denunciado que en ningún caso se produjeron dichos hechos, sino que es la empresa la que adopta este tipo de decisiones con la trabajadora y no ella como directora de seguridad de la Universidad de Alicante. .

No ha quedado inequívocamente demostrado que el denunciado cometieran los hechos que se le imputan, y ello no sólo por la insistente y reiterada negación de la autoridad en cuestión, además de las malas relaciones existentes entre las partes, sino por el hecho cierto de que la misma no ha quedado inequívocamente contradicha por otras pruebas fehacientes obrantes en el proceso, máxime teniendo en cuenta las absolutamente contradictorias versiones de lo acontecido, dadas de un lado por el denunciante, y de otro por el denunciado. Todo lo cual determina que, dado lo limitado de la condición humana de quienes administramos Justicia, no hayamos podido determinar cual de dichas versiones se acomoda a lo realmente ocurrido, lo que no implica la pública atribución de mentiroso ni falso acusador al denunciante, sino que en la duda dicha, el Juzgador debe optar por no negar toda veracidad posible a las manifestaciones exculpatorias del encartado, ya que la interpretación del principio "in dubio pro reo" a la luz del derecho fundamental a la presunción de inocencia, no tiene sólo un valor orientativo en la valoración de la prueba, sino que envuelve el mandato de no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza, pues aunque quienes juzgamos, no tenemos obligación de dudar ni de compartir las dudas que abriguen las partes, sí la tenemos, en cambio, de no declarar probado un hecho del que dependa un juicio de culpabilidad si no hemos superado las dudas que inicialmente tuviésemos sobre él, siendo de este modo como el principio "in dubio pro reo" revela su íntima conexión con el derecho a la presunción de inocencia, ya que en virtud de este derecho, nadie puede ser condenado por un hecho del que quienes juzgamos no estemos ciertos, es decir, convencidos de su certeza, a lo que hay que añadir, naturalmente que a este juicio de certeza no puede llegarse sino mediante la apreciación racional de una prueba de sentido incriminatorio, constitucionalmente lícita, y celebrada en las debidas condiciones de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez, esto es, en las condiciones propias de un proceso justo, todo lo cual viene a determinar que, como ya se ha dicho, quienes sentenciamos debemos optar con arreglo al criterio dicho, por entender que en dicha duda no ha quedado destruida la presunción de inocencia amparadora del denunciado con arreglo al artículo 24-2 de la Constitución, y de la que se deriva que dicha situación solo puede quedar obviada por prueba fehaciente en contrario, es decir, debe presumirse que dicho denunciado es inocente de la falta que se le imputa, a no ser que mediante la correspondiente prueba se hubiere acreditado, sin dejar lugar a duda racional alguna, su culpabilidad, lo que a juicio de quien ahora sentencia no ha acontecido en el presente procedimiento, todo lo cual conlleva una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos legales correspondientes.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y ello dado que, en el acto de juicio la versión de la denunciante ha quedado plenamente desvirtuada por las testificales presentadas por la denunciada. Tanto como manifiestan con rotundidad que no ha dado órdenes concretas con respecto al trabajo de la denunciante, dado que ello son cuestiones internas de la empresa Prosegur, así como que tampoco tuvo nada que ver con el despido de la denunciante, que obedeció a una reducción de plantilla sin que por los directivos de Prosegur se estuviera conforme con el desempeño de trabajo de . La mayoría de hechos descritos en la denuncia son atípicos, pues el acoso laboral del 173 CP no se integraba en este precepto hasta la reforma del año 2011, y no pudiendo incoarse más que un juicio por vejaciones injustas, al carecer de entidad delictiva el relato desde enero de 2013 hasta el día de hoy la denunciada debe ser absuelta, no solo por la falta de prueba sino porque los hechos relatados no adquieren relevancia penal, sin perjuicio de las medidas que , contra quien proceda , se pudieran ejercitar en la jurisdicción adecuada, la social. Por su parte, los hechos de la actora, son contradictorios con los de la contraparte, pero menos tajantes y mucho más genérico. Imputan los hechos hablando de "el cliente", "la empresa", o términos generales, sin determinar ni actos vejatorios concretos ni imputarlo a la denunciada como persona física.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código Penal a *sensu contrario* y el 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es procedente declarar las costas procesales devengadas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **absuelvo** a como autor de una falta de Vejaciones injustas prevista y penada en el C.P.

Sin expresa imposición de costas

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal, a las partes personadas y a los perjudicados que no ostenten la condición de parte, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que pueden interponer recurso de apelación, que se sustanciará de conformidad con los trámites previstos en los arts. 790 a 792 LECrim en el plazo de 5 días a partir del siguiente al de su notificación hallándose durante este período las actuaciones en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las partes. El escrito de formalización del recurso se presentará ante este mismo juzgado, habiendo de señalar los recurrentes un domicilio para las notificaciones en esta ciudad, donde tiene su sede la Audiencia Provincial competente para resolver.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así como juez titular de este juzgado, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- La anterior sentencia ha sido leída en audiencia pública, doy fe.

[Faint, illegible text or stamp]



GENERALITAT
VALENCIANA